

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR.

Ahora que tanto preocupa al Gobierno las reformas de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejore el estado de las prisiones, y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Mi-

nisterio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieron noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hacia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.º El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado á cumplir la pena y la que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme al art. 213, núm. 8.º, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que im-

plica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.º La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el artículo 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.º Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el artículo 213 núm. 6.º, del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.º Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dícese que las dávidas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sordida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la

fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejerciten la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando solo la justicia legitima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.º Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las más veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda contabulación para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fé se sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conse-

guir una ilícita ganancia; hechos que tienen sancion establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 12 Octubre.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER

Declarada por esta Administración en el expediente administrativo número 116188 la procedencia del abandono de los tabacos á que el mismo comprende, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de D. Ildefonso Rosales, dueño de las mercancías á que se alude, por si este creyese tener derecho á interponer cualquiera reclamación; entendiéndose que de hacerla ha de ser dentro del plazo de 20 días á contar desde inserción de este anuncio.

Santander 7 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Julian Castedo. 3-3

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

Dirección general de Infantería.—
4.º Negociado.

Vacantes de músicos mayores.

OPOSICIONES

Dispuesto por Real orden de 30 del pasado Noviembre tengan lugar en esta corte concursos de músicos mayores, y señalado el 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y el cual se inserta á continuación, se hace público en el diario oficial, memorial del arma y Boletines oficiales de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada que cursarán á este centro directivo, fuera de índice, en la forma que previene el vigente Reglamento de músicas, teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse en los probados por orden de censuras será el de 10, 4 que corresponden á cuerpo activo y 6 como supernumerarios sin sueldo, situación en que causarán alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado en Real orden de 1.º de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposición á que conforme el Reglamento de músicas han de sujetarse los aspirantes á plazas de músicos mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado

procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere

3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Tribunal se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores; y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento se escribirán por dos miembros del Jurado designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiéndoles dar como mínimo de tiempo para ejecutarlos 18 horas y 24 como máximo.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—D. O. de S. E.—El Brigadier Secretario, Martitegui.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Rafael Mier.

Anuncios oficiales.

Don Justo Colongues Klimt, Alcalde constitucional, Presidente por tanto de la Junta inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales.

Publicadas en el Boletín oficial de la provincia del día 4 del actual las anotaciones de alta y baja ocurridas en el censo de este distrito durante el año actual, según los datos remitidos á la Comisión inspectora, han resultado hasta el día de ayer en que pueden considerarse admisibles como plazo de rectificación las nuevas declaraciones siguientes:

Colegio electoral de la Libertad.

Exclusiones por fallecimiento.

Puente Castanedo, Domingo

Colegio electoral de la Constitución.

Cuesta Ruiz, Domingo

Colegio electoral de la Catedral.

Martinez Velasco, Olegario
Salazar, José

Santander 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde Presidente, J. Colongues Klimt.—Secretario, Adolfo de la Fuente.

Don Justo Colongues Klimt, Alcalde constitucional, Presidente por tanto de la Junta inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.

Publicadas en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de alta y bajas ocurridas en el censo de esta circunscripción según los datos remitidos á la Comisión inspectora, se han recibido hasta el día de ayer en que pueden considerarse admisibles como plazo de rectificación las nuevas declaraciones siguientes:

Seccion núm. 14.—Peña-Castillo y San Roman.

Exclusiones por fallecimiento.

Diego Gomez, Francisco

Ricalde Lanza, Francisco
Toca Anievas, Marcelino

Seccion número 24.—Santander Oeste.

Inclusiones por sentencia judicial.

Cabiedes Incera, Antonio
Santander 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde Presidente, J. Colongues Klimt.—Secretario, Adolfo de la Fuente.

RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Don Marcos Diaz y Ortiz, Alcalde-Presidente accidental de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito de Cabuérniga.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados á Cortes en este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al artículo 58 de dicha ley á la inscripción definitiva de dichas alteraciones en el registro del Censo electoral, se publican al pié, para que, usando del derecho que establece el artículo 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud, defectos ú omisiones ante esta Comisión, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el día diez del corriente mes y año.

Seccion de Val de San Vicente.—Número 5.

Inclusiones por declaracion judicial.

Alvarez Diaz, Manuel.—Pestús.
Roza Sordo, Salustiano.—Pechon.

Seccion de Pesaguero.—Número 6.

Inclusiones por declaracion judicial.

Alonso Gutierrez, Antonio
Barreda Mier, Domingo
Bejo Fuente, Santos
Cires Calvo, Inocencio
Fuente Vejo, Isidoro
Fuente Vejo, Gregorio
García Alonso, Domingo
García, Tiburcio
Guerra Posada, José
Hoyos Rodriguez, Pablo
Lopez Galnarez, Jerónimo
Morante Arenal, Vicente
Mediavilla Bravo, Froilan
Martinez Celis, Felipe
Puente Gonzalez, David
Puente Gonzalez, Valentin
Prelezo Caloca, Luis
Perez Señas, Mariano
Prieto Galnarez, Fermín
Puente Madrid, Pedro
Puente Gonzalez, David
Rodriguez Gomez, José
Terán Caloca, José
Valcayo Vejo, Gregorio

Seccion de Mazcuerras.—Número 8.

Exclusiones por declaracion judicial

Diaz Escalante, Ceferino.—Mazcuerras
Fernandez Muñoz, José.—Sierra.
Gomez Diaz, Juan Antonio.—Villanueva

Inclusiones.

Caballero y Caballero, José.—Herrera.

Cayon Alonso, Hipólito.—Cos.
Diaz Gomez, Fermin.—Herrera.
Diaz Gutierrez, Antonio.—Id.
Fernandez de Castro, Juan Antonio.—Ibío.

Gutierrez y Gutierrez, Celestino.—Herrera.

Noriega Gutierrez, Indalecio.—Villanueva.

Ruiz Caballero, Ciriaco.—Cos.

Seccion de Cillorigo.—Número 11

Inclusiones por declaracion judicial.

Alles Sanchez, Gregorio
Alvarez Lama, Felipe
Alles Quintana, Meliton
Arenal Gutierrez, Lino
Bores Alles, Miguel
Bedoya Breuz, Cándido
Cabeza Rey, Pedro
Caldas Cotera, Bonifacio
Caviedes Cuevas, Lucas
Caviedes Cuevas, Cecilio
Cuevas Gomez, Mariano
Cuevas Fuente, Hilario
Cabo Cuevas, Vicente
Cotera Concejero, Pedro
Carande Quintana, Francisco
Fernandez Agüeros, Angel
Fernandez Lebeña, Juan
Gomez Madrid, José
Gutierrez Gomez, Francisco
García Gaipo, Adriano
García Rodriguez, Eusebio
García Gomez de la Madrid, Domingo
Lama Prieto, Antonio
Madrid Sanchez, Hipólito
Madrid Gutierrez, José
Vardueles Berdeja, Pedro
Vardueles Arenal, Domingo
Vardueles Soberon, Clemente
Perez de Bulnes Soberon, Amós
Roiz Cabeza, Angel
Reda y Hoyo, Francisco
Roiz Carral, Dámaso
Sanchez Velez, Pedro
Sanchez Cabeza, Juan

Seccion de Camaleño.—Número 14.

Inclusiones por declaracion judicial.

Alonso Calvo, Cayetano
Alonso Soberon, Pedro
Anton Benito, Jacinto
Arminio Herrero, Isidoro
Agüeros Bedoya, Vicente
Alonso y Alonso, Simon
Barrial Beabes, Saturnino
Benito Briz, Miguel
Briz Linares, Dionisio
Briz García, Isidoro
Calvo Rodriguez, Rafael
Campo Benito, Domingo
Celis Anton, Miguel
Celis Fernandez, Agustín
Celis Anton, Isidoro
Celis Riva, Tomás
Colio Campollo, Toribio
Colio Campollo, Toribio
Celis Alonso, Leon
Estrada Valle, Ramon
Fernandez Linares, Celedonio
Fernandez Peragata, Pablo
Gonzalez Alonso, Venancio
Garrido Lorente, Leonardo
Garrido Lorente, Luis
Gomez Torre, Antonio
Gomez García, Leandro
Gomez Engraba, Mariano
Gomez Enterría, Bernardo
Gonzalez Fernandez, Félix
Gonzalez Campo, Tiburcio
Gonzalez Fernandez, Domingo
Guerra Alonso, Francisco
Gutierrez Sanchez, Cipriano
Gomez Casares, Miguel
Gonzalez Orejas, Eulogio
Gonzalez Gonzalez, Benito
Gomez Palacios, Angel
Gutierrez Corral, Prudencio

Lavia Cabo, Donato
Lavin Briz, Isidoro
Linares Fernandez, Francisco
Llorente Gonzalez, Juan
Mantilla Mateo, Juan
Marcos Alonso, Cristiano
Martinez Pariente, Wenceslao
Mier Rodriguez, Toribio
Pariente Gonzalez, Angel
Pelea Gutierrez, Valeriano
Posada Lama, Jacobo
Peña Garcia, Lino
Rodriguez Mateo, Blas
Sanchez Gomez, Gabino
Torre Fernandez, Juan
Valle Arriba, Juan

Seccion de Potes.—Número 16.

Inclusiones por declaracion judicial.

Cueto Posada, Francisco
Cuevas Bustamante, Manuel
Cuevas Lavin, Isidoro
Fernandez Ferreras, Antonio
García Ramos, Santiago
Gomez Hoyal, Pablo
Gonzalez Sarcoda, Enrique
Gomez Herrero, Juan
Miguel, Francisco
Mosinac Corral, Pedro
Madrid Caviedes, Nicolás
Miguel Gonzalez, Calixto
Noriega Cortines, Luis
Paz Bustamante, José
Prado Garrido, Ilario
Rábago Garcia, José Maria
Soberon Herrero, Eulogio
Sauchez Linares, Eduardo
Santidrian Lucio, Julian
Señas Gutierrez, Martin
Soberon Vega, Pedro
Soberon Vedoya, Rufino
Sauchez Corral, Tomás
Sanchez Garcia de la Lama, Manuel

Seccion de Vega de Liébana.—Número 18.

Inclusiones por declaracion judicial.

Briz Ruiz, Nicolás
Bodoya Sanchez, Blas
Bueno Saberon, Segundo
Bueno Peña, Mateo
Campollo Ruiz, José
Casares Gomez, Lucas
Cordero Alonso, Segundo
Casares Pando, Benito
Dobarganes Casares, José
Dobarganes Casares, Antonio
Dobarganes Rodriguez, Basilio
Diez Fuente, Juan
Fernandez de Señas, Matías
Fernandez Ferreras, Benito
Fernandez Torre, Faustino Ignacio
Fernandez Torre, Lorenzo
Gutierrez Gutierrez, Manuel
Gomez Casares, Benito
Gutierrez Rojo, Francisco
Gutierrez Gutierrez, Deogracias
Gonzalez Mestas y Gonzalez, Félix
Gutierrez Fernandez, Rafael
Gomez Posada, Vicente
Gonzalez Torices, Manuel
Gutierrez Madrid, Pedro
Gutierrez Garcia, Severo
Gonzalez Coteria y Casares, Jerónimo
García y Galiente, Casimiro
Hoyo Garcia, Marcos
Losa Villanueva, Francisco
Pando Revilla, Francisco
Pando Rojo, Julian
Perez Peña, Isidoro
Sanchez Mestas, Primo
Sanchez Fernandez, Juan
Torre Campollo, Pedro
Torre Lavin, Miguel

Valle de Cabuérniga 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde accidental, Marcos Diaz y Ortiz.—Serafin del Rio.—Fernando de Mier.—Ricardo Fer-

nandez.—Luis Calderon Ponte —Manuel de Terán, Secretario.

Providencias judiciales.

DON JOSÉ GARCIA Y ROMERO DE TEJADA, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instruccion de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfredo Pelayo Diego, de veinte y cinco años, soltero, dependiente de establecimiento, con instruccion, natural de Selaya, partido judicial de Villacarriedo, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de su naturaleza, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Santo Domingo, número sesenta y seis, con objeto de notificarle el auto de terminacion del sumario que se le sigue por tentativa de estafa, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, y habido proceder á su detencion y conduccion á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Garcia Romero.—El Secretario, Rafael Casanova.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: que por D. Angel Isla Ruiz, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado, acompañando los documentos necesarios, y solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en el Ayuntamiento de Reinosa por no figurar en ellas, teniendo la aptitud legal para ello, como comprendido en el artículo quince de la ley electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Habiéndose acordado por este Juzgado publicar la pretension formulada por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, ó insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia para que en término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, se presenten en su caso las oposiciones que hubiere lugar, de conformidad á lo prevenido en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de referida ley electoral.

Dado en Reinosa á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antolin Mosquera.—P. S. M., Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIMPIAS.

QUINTO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del quinto trimestre del año económico arriba citado de 1887-88, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	396	41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	180	64
Cargo	577	05
Data por pagos verificados en igual trimestre	535	16
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	41	89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	125	»	»	»	125	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	15	»	»	»	15	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	15	»	180	64	195	64
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	243	63	»	»	243	63
10 Recursos á cubrir el déficit	11.814	84	»	»	11.814	84
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
Cargo	12.213	47	180	64	12.394	11
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	3.299	03	75	60	3.374	63
2 Policía de seguridad	44	55	»	»	44	55
3 Policía urbana y rural	21	53	»	»	21	53
4 Instruccion pública	1.213	85	382	31	1.596	16
5 Beneficencia	2	50	»	»	2	50
6 Obras públicas	170	»	77	25	247	25
7 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	6.564	32	»	»	6.564	32
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	501	28	»	»	501	28
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
Data	11.817	06	535	16	12.352	22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Limpías á 30 de Setiembre de 1888.—El Depositario, Andrés Llorente.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
En Limpías á 30 de Setiembre de 1888.—El Regidor interventor, Eugenio Catzada.—El Secretario, S. de Helguero.—V.º B.º.—El Alcalde, Ramon Murrua.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

Año económico de 1888-89.

SEGUNDO TRIMESTRE.

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptua el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, base del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 1.º de Setiembre último, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo, de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido

segundo trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Enero próximo.

NOMBRE DEL MINERO.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el segundo trimestre de 1888-89	
			A cada mina. Pesetas Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	2.600 »	
La misma.	Idem.	Plomo.	200 »	
La misma.	Varias de Udías.	Zinc.	250 »	3.350 »
La misma.	Varias de Comillas.	Idem.	300 »	
D. Juan Bailey Davies.	Anita y Trinidad.	Hierro.	1.500 »	1.500 »
El mismo ó Compañía Setares.	Ceferina.	Idem.	1.000 »	1.000 »
Rufino Lecera.	Deseada y otras cuatro.	Idem.	40 »	40 »
José Mac-Leman.	Chiton 2.º y otras.	Idem.	50 »	50 »
Juan Dubeda.	Esperanza.	Idem.	20 »	20 »
Sociedad Hugh Lyle Smyth y Compañía.	Antonia.	Idem.	40 »	40 »
D.ª Juliana Pineda Dou.	Pepita y Más Pepita.	Idem.	60 »	60 »
D. Telesforo Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	10 »	10 »
Sres. Wulian Baird y Compañía.	Descongoño y otras.	Hierro.	500 »	500 »
D. Domingo P. Basterrechea.	Los Mártires y otras.	Zinc y blenda.	40 »	40 »
Sociedad Providencia.	Aurora y otras.	Idem.	200 »	200 »
Sociedad Esperanza.	Superior y otras.	Idem.	300 »	300 »
D. Fernando Calderon de la Barca.	Pedregal y otras tres.	Zinc.	60 »	60 »
Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal.	60 »	60 »
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º Imposibles.	Idem.	10 »	10 »
Sociedad Campurriana.	Campurriana y otras.	Cobre.	40 »	40 »
D. Javier G. de Riancho.	La que lo abarca.	Idem.	20 »	20 »
TOTALES.				7.300 »

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las

relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y cuantos antecedentes y datos existen referentes al caso.

Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido producto de sus minas, esto no les exime del deber de presentar la oportuna relacion que así lo acredite.
Santander 12 de Diciembre de 1888.

R. GUIJARRO.